



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/034/2019

**DENUNCIANTE:
PARTIDO NACIONAL. ACCIÓN**

**PARTE DENUNCIADA:
ROBERTO ERALES JIMÉNEZ
Y LA COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA POR
QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Roberto Eralles Jiménez, candidato a Diputado por el Distrito XV y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena por las presuntas infracciones a la normatividad electoral específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y Mensajes Electorales.

Partido Acción Nacional	PAN
Partidos Político MORENA	MORENA.
Partido del Trabajo	PT.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Roberto Erales	Roberto Erales Jiménez.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha 28 de mayo de 2018, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo de 2019¹.

¹En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3. **Acuerdo de Registro de Candidatura.** El 10 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de la candidatura de Roberto Erales.

4. **Presentación de la Queja.** El 03 de mayo, la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, en su calidad de Representante Suplente del PAN ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra de Roberto Erales, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XV y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE mediante Acuerdo número INE/CG508/2018.

5. **Registro.** El 03 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja referido, registrándola con el número de expediente IEQROO/PES/044/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 8 links de internet.
- Requerir al PT a través de su representante acredita ante el Consejo General para que solicite a Roberto Erales, que informe al Instituto: si la cuenta personal de la red social Facebook, corresponde a su cuenta personal así como las *fanpage* y el grupo en dicha red social tal y como se hace mención en la Queja presentada, así mismo saber si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los links de internet.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2019

a las medidas cautelares solicitadas por el Quejoso, para el efecto de ordenar la suspensión de la propaganda que motiva la queja.

6. Inspección Ocular. El 05 de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de los links siguientes.

<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15>
<https://www.facebook.com/groups/RobertoErales/>
<https://www.facebook.com/roberto.erales.distrito15>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133126761180012&set=pcb.133127241179964&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133817474444274&set=pcb.133817774444244&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=132850791207609&set=pcb.132850811207607&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15/photo/pcb.436695040416215/436694610416258/?type=3&theater>
<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15/photo/pcb.2338821873027978/438140816938304/?type=3&theater>

7. Medidas Cautelares. En fecha 06 de mayo, se aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PAN.

8. Admisión. El 09 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de Queja presentado por Neftally Beristaín Osuna Representante Suplente del PAN y notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos. El 20 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que Roberto Erales compareció en forma escrita, la representación del PAN compareció por escrito, la representación del PVEM compareció en forma oral, y las representaciones de Morena y del PT no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la audiencia.

10. Recepción del expediente. El 21 de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente de Queja IEQROO/PES/41/19, al que se le asignó el número de expediente PES/034/2019 y se ordenó al Secretario General para que verifique si el expediente se encuentra debidamente integrado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

11. **Turno.** El 23 de mayo, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas el expediente de mérito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN.

13. En su escrito de Queja, el PAN denuncia a Roberto Erales, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito XV y mediante la figura *in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por supuestas infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018, por la supuesta violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
14. Los videos y fotografías a los que hace referencia, se encuentran alojados en la página personal, fanpage y otras varias que son manejadas a favor del candidato denunciado, y son localizables en las ligas de internet:

<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15>
<https://www.facebook.com/groups/RobertoErales/>
<https://www.facebook.com/roberto.erales.distrito15>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133126761180012&set=pcb.133127241179964&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13381747444274&set=pcb.13381774444244&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=132850791207609&set=pcb.132850811207607&type=3&theater>
<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15/photo/pb.436695040416215/436694610416258/?type=3&theater>
<https://www.facebook.com/RobertoEralesDistrito15/photo/pb.2338821873027978/438140816938304/?type=3&theater>

15. El denunciante manifiesta que los denunciados realizaron una difusión de imágenes de menores de edad que violentan los derechos de los niños y su interés superior de la niñez, lo anterior en razón al Derecho



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/034/2019

de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculada con el Derecho a la Intimidad y al Honor.

16. Así mismo, manifiesta por lo anterior, la evidente violación realizada por la parte denunciada, al no haber cumplido con los requisitos o lineamientos necesarios para salvaguardar los derechos de los menores, lineamientos necesarios para la protección de los derechos de los menores.
17. Por último, solicita las medidas cautelares con el fin que se ordene la suspensión y retiro de la publicidad realizada en Facebook, denunciada en la presente queja a efecto se deje de violentar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Argumentos de Roberto Erales.

18. Solicita el desechamiento de la Queja, puesto que a interpretación de la parte denunciada se encuentra ante una transgresión a la normatividad electoral dado que el actor ofreció y aportó una presunta impresión de una página misma que solo tiene carácter indiciario y un carácter imperfecto en términos de la jurisprudencia 4/2014 con el rubro “*PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.
19. Aunado a lo anterior, manifiesta que debe tenerse en cuenta que obra en autos la inspección ocular, de fecha 05 de mayo misma que da fe la inexistencia de la página que el quejoso solicitó inspeccionar. Así, del contenido de la referida acta, misma que tiene valor probatorio pleno, puede deducirse que la página de la cual presuntamente se duele, es inexistente en términos de la fe expedida por los funcionarios electorales Laura Karina Presuel García y Guillermo Hernández Cruz.
20. Manifiesta el denunciado, que debe entenderse por propaganda lo que señala el artículo 76 numeral 1 de la Ley de Partidos, la propaganda política o electoral se refiere a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria, diarios, revistas, u otros medios impresos, inserciones pagadas, anuncios publicitarios



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/034/2019

tendentes a la obtención del voto, que tengan como finalidad u objeto ultimo promocionar a un partido o candidato.

21. Así, en el caso sostiene que el material denunciado por el quejoso no encuadra en el concepto de propaganda político electoral puesto que no se trata de publicidad pagada.
22. Así mismo, hace mención que cuando se trata de una página de Facebook, ello por sí mismo, no implica que estemos ante la presencia de propaganda político o electoral pues se trata de redes sociales que en todo caso posibilitan el derecho de libertad de expresión tanto candidatos como de no candidatos pues su ejercicio es abierto para todos los ciudadanos.

Argumentos del PVEM.

23. Manifiesta, que no existe vulneración en contra de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales toda vez que la propaganda política o electoral se refiere a bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria, diarios, revistas, u otros medios impresos, inserciones pagadas, anuncios publicitarios tendentes a la obtención del voto, que tengan como finalidad u objeto ultimo promocionar a un partido político, candidato o coalición.

Pruebas ofrecidas por el PAN.

- **Documental.** Consistente en el nombramiento del representante del PAN ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental.** Consistente en la solicitud que manifiesta el quejoso en su escrito de queja a la Autoridad instructora para la verificación de 8 links insertos dentro del escrito de mérito mediante inspección ocular.
- **Presunción Legal y Humana.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2019

Pruebas ofrecidas por Roberto Eralles.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presunción Legal y Humana.**

Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presunción Legal y Humana.**

Pruebas recabada por el Instituto.

- **Documental publica**, consiste en el acta circunstanciada del día 05 del mes de mayo, donde se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet referidos por la quejosa en su escrito de Queja, de donde se obtuvo lo siguiente:

• <https://www.facebook.com/RobertoErallesDistrito15>



• <https://www.facebook.com/groups/RobertoEralles/>



• <https://www.facebook.com/roberto.erales.distrito15>



• <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133126761180012&set=pcb.133127241179964&type=3&theater>



• <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13381747444274&set=pcb.13381777444244&type=3&theater>



• <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=132850791207609&set=pcb.132850811207607&type=3&theater>





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2019



24. De la reproducción de los links anteriormente descritos, se pudo observar que en 2 de ellos aparece la pantalla principal de una red social aparentemente de Roberto Erales sin que aparezcan menores de edad, en los links restantes aparece la página de inicio de la red social Facebook de no existencia.
25. En virtud de lo anterior, de la inspección ocular realizada por los funcionarios electorales Laura Karina Presuel García y Guillermo Hernández Cruz, no se observó la existencia de las páginas referidas en los links donde supuestamente aparecen menores de edad, que el quejoso presentó en su escrito de queja.

Reglas Probatorias.

26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados².
28. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.

² Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.



29. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
30. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁴.
31. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
32. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Marco normativo

33. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

⁴ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



*Se entiende por **actos de campaña**, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

34. Así mismo, la Constitución Federal en su artículo 4°, párrafo noveno, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.
35. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
36. De lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado el mencionado artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
37. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2019

38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
39. De igual manera, la Sala Superior, ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.
40. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2, a la letra dice:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,

c) candidatos/as de coalición

41. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

- *Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:*
- *Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.*
- *Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto*



42. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017⁶, de rubro, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
43. En ese tenor, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
44. En consonancia, el artículo 87 de la ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que: “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral”.
45. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.**
46. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Caso en concreto.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

47. Como ya se ha dicho con anterioridad, en su escrito de Queja el PAN, manifiesta que Roberto Erales y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales:
48. Es así, toda vez que el denunciante anexó en su escrito de queja 6 fotografías y los links en donde supuestamente Roberto Erales publicó los días 15, 18, 23, 24, 26 y 27 de abril en una *fanpage* de la red social Facebook imágenes donde aparecen menores de edad junto con el referido candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
49. En este sentido, el quejoso al haber expuesto la supuesta vulneración de la normatividad electoral y haber solicitado la realización de la inspección ocular de los links insertos a su escrito de queja con los que sustenta su dicho, es por ello que la autoridad instructora desplegó su facultad investigadora tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011⁷, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**
50. Por ello, es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010⁸ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

51. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales⁹, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables
52. En esa tesis y atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, para este Tribunal es **inexistente** la infracción atribuida a Roberto Erales.
53. En consecuencia, ya que no advierte una afectación directa a menores de edad, porque de la inspección ocular no se observó afectación alguna a los derechos de los menores, es que no se tiene por acreditada la calidad de garante de los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*.
54. Lo anterior es así toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día 05 de abril, no se acreditó que en los links que hace mención la parte quejosa, se encontraran las imágenes en las que supuestamente aparecen menores de edad.
55. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, la parte quejosa no aporto más pruebas que puedan robustecer su escrito de Queja, por lo tanto, se llegó a la conclusión que no existió una afectación directa a los menores al no poder acreditar que la parte denunciada publicara imágenes de menores de edad en los referidos links.
56. En conclusión, como ha quedado referenciado anteriormente las pruebas técnicas consistentes en 6 fotografías solamente tienen valor de un indiciario para esta autoridad, insuficiente para justificar la

⁹ Tesis de Jurisprudencia 21/2013, consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,presunci%c3%b3n,de,inocencia,en,los,Procedimientos,Sancionadores,Electorales.....>



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/034/2019

existencia de violaciones a los principios electorales de imparcialidad, legalidad equidad, así como la vulneración al principio de interés superior de la niñez, y por ende a los lineamientos emitidos por el INE, pues estos son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solas resulten insuficientes para acreditar la conducta atribuida al ciudadano Roberto Erales.

57. Toda vez que para ello era necesario que viniera acompañada de otra prueba de tal manera que concatenadas, crearan convicción en esta autoridad de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
58. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones atribuidas a Roberto Erales y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos PT, PVEM Y MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

UNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Roberto Erales Jiménez, candidato a Diputado Local por el Distrito XV, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilando*, integradas por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



PES/034/2019

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/034/2019, de fecha 24 de mayo de 2019.